

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5376-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	27/10/2016
Hora:	16:17:49.6...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja ambiental la cual fue radicada con número SCQ-131-0807 del 14 de junio de 2016, en la que se denuncia contaminación a una fuente hídrica por movimientos de tierra en masa y aduce que esta está dentro de la reserva del Nare.

Que se realizó visita al predio la que generó Informe Técnico con radicado 112-1577 del 07 de julio de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

- En el lugar de coordenadas 6° 13'43.8" N/ 75° 28'37.7" O/ 2484 m.s.n.m. se realizó un movimiento de tierras para la explanación del terreno con un volumen aproximado de 1920 m³, adicionalmente se identificó parte del material removido sobre el talud inferior de la explanación y sobre un canal en el costado oriental de la explanación, además el material removido corresponde a materia orgánica y un suelo limoso con algo de arenas color café naranja.
- El canal tiene forma en "V" con dimensiones aproximadas de 1.5 m de ancho y 2 m de profundidad, el cual se profundiza en dirección de la vertiente, a pesar de que en la visita no se observó flujo de agua, las características morfológicas del sitio y la base de datos de la Corporación indican una fuente hídrica.
- En el predio en la masa boscosa de vegetación nativa diversa, se identificaron especies como, Chagualos (*Clusia* sp.), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia* sp.), Encenillo (*Weinmannia* sp.) entre otros que con los movimientos de tierra realizados, se intervino un área aproximada de 900 m², afectando principalmente especies como Encenillos, Chagualos y Niguitos.
- En el sitio se ha engramado algunos taludes que estaban expuestos, sin cobertura vegetal alguna.

- *Presuntamente la actividad de movimiento de tierras, no cuenta con autorización por parte de la Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne.*

Que en el mismo Informe Técnico se recomendó lo siguiente:

- *Allegar el permiso para el movimiento de tierras emitido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne.*
- *Implementar sistemas u obras biomecánicas de retención, de tal forma que se evite el aporte de sedimentos a la fuente hídrica.*

Realizar la siembra de mínimo 450 árboles de especies nativas o de la zona, entre los que se pueden plantar se tienen Chagualos, amarraboyos, siete cueros, Niguitos, Árbol Loco, Drago entre otros, y garantizar su prendimiento.

- *Remitir a la Secretaria de Planeación del municipio de Guarne para lo de su conocimiento y competencia*

Que mediante Auto con radicado 112-0900 del 14 de julio de 2016, se abre indagación preliminar con el fin de identificar e individualizar al propietario del predio, se ordena oficiar a las oficinas de catastro y planeación del municipio de Guarne para que aporten a este Despacho información sobre el propietario del predio.

Que mediante Escrito con radicado 112-3065 del 08 de agosto de 2016, la oficina de catastro del municipio de Guarne envía la información de los propietarios del predio.

Que se realizó visita de control y seguimiento al predio la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1183 del 19 de septiembre de 2016, en el que se evidencio lo siguiente:

OBSERVACIONES

En el sitio aún persisten áreas descubiertas y se tiene engramado de algunos de los taludes

El canal presente en el sitio no presenta flujo al momento de la visita; sin embargo, en recorrido aguas abajo el canal se encuentra bien definido y con abundante vegetación en las márgenes

CONCLUSIONES:

- *El predio se encuentra en similares condiciones a las observadas a la visita realizada el día 17 de junio de 2016, dado que aún persisten las áreas expuestas con engramado parcial de algunos de los taludes.*
- *Al momento de la visita en el canal no se observó flujo de agua en superficie; sin embargo, aguas abajo presenta abundante vegetación en las márgenes, se encuentra bien definido y se profundiza constantemente mostrándose como un típico canal de flujo efímero.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 265 de Cornare de 2011, Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1183 del 19 de septiembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo,

tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION, a la Señora ADRIANA PARRA JURADO identificada con cédula de ciudadanía 43'514.404, por las actividades de movimiento de tierras con el cual se removieron algunas especies arbóreas sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental en un predio de coordenadas 75°29'37,7 / 6°13'43,8 / 2484, ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0807 del 14 de junio de 2016
- Informe Técnico con radicado 112-1577 del 07 de julio de 2016
- Escrito con radicado 112-3065 del 08 de agosto de 2016
- Informe Técnico con radicado 131-1183 del 19 de septiembre de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la Señora ADRIANA PARRA JURADO identificada con cédula de ciudadanía 43'514.404, por las actividades de movimiento de tierras con el cual se removieron algunas especies arbóreas sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental en un predio de coordenadas 75°29'37,7 / 6°13'43,8 / 2484, ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Señora ADRIANA PARRA JURADO para que proceda en un término de 30 días hábiles a realizar las siguientes acciones:

- Realizar la siembra de 63 árboles de especies nativas en el predio.
- Realizar la revegetalización (engramado) de los taludes que se encuentren expuestos.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva después de 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Señora ADRIANA PARRA JURADO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO P'INEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180324994
Fecha: 27 de septiembre de 2016
Proyecto: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Randy Guarín
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente